

TOCA CIVIL: 117/2021-17
EXPEDIENTE NUMERO: 285/2019-2
ACTOR: ***** Y

DEMANDADO: ***** Y

JUICIO: ORDINARIO CIVIL.
MAGISTRADO PONENTE: M en D. MANUEL DIAZ CARBAJAL.

Cuernavaca, Morelos a veintiuno de
septiembre del dos mil veintiuno.

V I S T O S para resolver los autos del
Toca Civil **117/21-17**, formado con motivo del recurso
de **APELACIÓN** interpuesto por la parte demandada
por conducto de su abogado patrono, en contra de la
sentencia interlocutoria dictada con fecha **quince de
febrero del año dos mil veintiuno**, por la Juez
Séptimo Civil de Primera instancia del Primer Distrito
Judicial en el Estado de Morelos, dentro de las
actuaciones del juicio **Ordinario Civil** sobre la acción
REIVINDICATORIA, promovido por ***** y
***** en contra de ***** y ***** , radicado
con el expediente número **285/2019-2**; y;

R E S U L T A N D O S

1.- El día **quince de febrero del dos mil
veintiuno**, la Juez del conocimiento dictó la referida
sentencia interlocutoria cuyos puntos resolutiveos, son
del tenor siguiente:

PRIMERO. - Este Juzgado es
competente para resolver
interlocutoriamente la excepción de
previo y especial pronunciamiento
opuesta por la codemandada *****.

SEGUNDO. - Se declara **INFUNDADA** la
excepción de la **COSA JUZGADA**
opuesta por la codemandada ***** en
la contestación de demanda, por las
razones y consideraciones de derecho
que han quedado expuestas en el

considerando II de la presente resolución.

TERCERO.- Asimismo y atendiendo al estado procesal que guardan los presentes autos, de conformidad en lo dispuesto en el artículo 390 del Código Procesal Civil de la citada Legislación, se procede a abrir el presente juicio a prueba por el plazo común de **OCHO DIAS** para ambas partes, a efecto de que ofrezcan o ratifiquen las pruebas ofrecidas con anterioridad, ante el Juez del conocimiento del presente procedimiento, término que empieza a transcurrir a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación de esta resolución.

2.- Inconforme con la resolución anterior, el abogado patrono de la parte demandada ***** y ***** , interpuso recurso de apelación el día *ocho de marzo del dos mil veintiuno*, mismo que fue admitido a trámite y se ordenó remitir las constancias originales a la Sala del Primer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado para su debida sustanciación, hecho lo cual ahora se resuelve al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Esta Tercera Sala del Primer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, es competente para conocer el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto por los artículos 86, 89, 91, 99 fracción VII, de la

Constitución Política del Estado de Morelos, en relación con los artículos 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 15, 37 y 44 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.

II.- En este apartado se analiza la **idoneidad y oportunidad** del recurso planteado:

En primer lugar, el recurso interpuesto es el **idóneo**, ya que así lo dispone el numeral **532 fracción I** del Código Procesal Civil en vigor para el Estado, el cual establece lo siguiente: “*Resoluciones apelables. Sólo podrán ser objeto de apelación las siguientes resoluciones de primera instancia: I.- Las sentencias definitivas e interlocutorias, en toda clase de juicios, excepto cuando la Ley declare expresamente que no son apelables...*”.

Respecto a la **oportunidad** del Recurso planteado, se considera que éste fue interpuesto dentro del plazo de **TRES DIAS** otorgado por el numeral **534 fracción II** de la Ley en cita, ya que la sentencia interlocutoria le fue notificada a la parte recurrente el día *tres de marzo del dos mil veintiuno*, en tanto que el recurso de apelación fue interpuesto el día *ocho del mismo mes y año*; en mérito de lo anterior, se determina que el recurso en estudio fue opuesto de manera **oportuna**, tal y como fuera certificado por la Secretaria de acuerdos adscrita al Juzgado de origen el día *nueve de marzo del dos mil veintiuno*.

La recurrente realiza al respecto la manifestación de los **agravios** exhibidos ante la Oficialía Mayor de este Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, el siete de abril del dos mil veintiuno, mismos que se encuentran glosados de la foja cinco a doce del toca civil que nos ocupa, los que serán analizados de la manera expuesta en párrafos siguientes a efecto de lograr una mejor comprensión de los mismos:

III.- De esta forma, la recurrente en esencia, manifestó como agravios esencialmente, lo siguiente:

PRIMERO.- La resolución que se impugna carece de fundamentación y motivación, ya que el juez omitió de manera exhaustiva analizar las constancias que conforman el expediente de origen, con lo cual estuviera en condiciones de emitir una sentencia con estricto apego a derecho, argumentando erróneamente la juez de origen que las partes contendientes en el presente juicio no son las mismas que en el 373/1999, ya que se advierte que ***** a quien de igual forma le resulta el carácter de parte actora tanto en el presente juicio como en el anterior, y la suscrita como parte demandada y lo que en su momento persiguió ***** lo fue el detentar la posesión del inmueble materia de la presente contienda judicial, manifestando en aquel juicio la supuesta existencia

de un supuesto contrato de comodato y del cual demandó la terminación, el cual hubiese acarreado como consecuencia jurídica en caso de haber obtenido sentencia favorable el haberme desalojado del inmueble que hoy me pertenece, por lo que le hubiese sido reivindicado el inmueble materia de la presente contienda y la anterior; justamente lo que hoy en día y de nueva cuenta solicita el actor en el presente juicio, solo que los disfraza con diversas prestaciones que devienen en un mismo fin que es el desalojarme de mi propiedad, limitándose la juez de los autos a determinar que es improcedente mi defensa y excepción por no ser las mismas partes y además de ser distintas prestaciones, sin que haya realizado un análisis lógico jurídico del fondo del asunto y de la esencia de la misma de las prestaciones que reclama el actor.

SEGUNDO.- No obstante de que ***** , no figura como parte actora en el diverso juicio 373/1999, es decir en el año 1999, si le recaía también una legitimación activa al encontrarse casada con ***** , lo cual de manera alevosa no lo mencionó el actor, pero dicha situación se ha desprendido de las propias documentales que ha exhibido el actor como lo es la escritura pública de compraventa, por lo que resulta errónea la apreciación de la juez de primera instancia al declarar infundada mi excepción por el simple hecho de no haber visto el nombre de ***** , sin observar ni

analizar la legitimación AD CAUSAM Y ADPROCESUM a lo que todo juzgador se encuentra obligado.

Asimismo, respecto de las prestaciones reclamadas que el inciso "B)" en el presente juicio son las mismas, que es la entrega del inmueble materia de la presente.

IV.- Ahora bien, derivado del contenido de los agravios, este cuerpo colegiado estima que los mismos serán estudiados en su conjunto, los cuales devienen **INFUNDADOS**, en razón de las siguientes consideraciones:

Previamente, es necesario asentar que la excepción de la cosa Juzgada tiene por objeto denunciar al Juez que el litigio que el actor plantea en su demanda ya fue resuelto en un proceso anterior, mediante una sentencia definitiva que ya adquirió firmeza, por no poder ser impugnada ni discutida legalmente. La excepción de cosa juzgada tiene en común con la de litispendencia que a través de ella se pone de manifiesto que un mismo litigio ha sido sometido a dos diversos procesos; solo que, en el caso de la litispendencia, el primer proceso aún no ha concluido con sentencia firme y en el caso de la cosa Juzgada, el primer proceso ya terminó mediante sentencia firme.

La excepción de la cosa juzgada, al igual que las demás excepciones procesales, deber ser opuesta por el demandado al contestar la demanda y debe hacerse del conocimiento de la parte actora para que dentro de los tres días siguientes pueda manifestar sus objeciones y razones. Para cumplir con las “formalidades esenciales del procedimiento” previstas en el párrafo segundo del artículo 14 constitucional y otorgar al demandado una razonable oportunidad para probar esta excepción, deberá reconocérsele el derecho a ofrecer la prueba de inspección de autos y no dejar a esta última solo como una facultad discrecional del juzgador.

La figura de la cosa Juzgada, se encuentra reglamentada en los numerales 360, 374, 375 y 511 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos. De una análisis de los preceptos antes citados se puede advertir que la figura de la cosa juzgada constituye una excepción procesal que se deberá de oponer al momento de contestar la demanda principal o reconvencional, figura que deberá de ser resuelta ordinariamente en la audiencia previa de conciliación y depuración, para el efecto de la depuración del procedimiento, en caso de que se presente la copia certificada de la sentencia y en todo caso del auto que la declaró ejecutoriada que sirvan de base para sustentar la citada excepción. Por otra parte, de los criterios sostenidos por la Honorable Suprema Corte de

Justicia de la Nación respecto del concepto de cosa juzgada, se pueden establecer los supuestos que deben verificarse a fin de determinar su existencia en un juicio, los que son: a) Identidad de las personas que intervinieron en los dos juicios; b) Identidad en las cosas que se demandan en los juicios; y, c) Identidad de las causas en que se fundan las dos demandas; sin embargo, se advierte un cuarto elemento de convicción que requiere verificar el juzgador a fin de actualizar la institución de la cosa juzgada y que se refiere a que en la primera sentencia se haya procedido al análisis del fondo de las pretensiones propuestas. Este último requisito cobra relevancia, pues debe considerarse que para que la excepción de cosa juzgada surta efectos, es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia que ha causado ejecutoria y aquel asunto en el que dicha excepción sea invocada, es decir, se hubiere analizado en su totalidad el fondo de las prestaciones reclamadas, en razón a que de no concurrir este último no podría considerarse que se está ante la figura de la cosa juzgada, pues lo contrario, llevaría al absurdo de propiciar una denegación de justicia al gobernado, al no darle la oportunidad de que lo demandado sea resuelto en alguna instancia.¹

¹ Época: Décima Época, Registro: 2014594, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 43, Junio de 2017, Tomo IV, Materia(s): Común, Tesis: I.6o.T. J/40 (10a.), Página: 2471. COSA JUZGADA. REQUISITOS PARA QUE SE CONFIGURE.

Es de señalar que la cosa juzgada tiene su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada. La cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras: 1.- Eficaz directa, que opera cuando los elementos de sujetos, objeto y causa son idénticos en las dos controversias de que se trate; 2.- Eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica, al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa.

Consecuentemente, **los elementos** que deben concurrir para que se produzca la eficacia la cosa juzgada, son: **a)** Identidad de las personas que intervinieron en los dos juicios; **b)** Identidad en las cosas que se demandan en los juicios; y, **c)** Identidad de las causas en que se fundan las dos demandas y **d)** que en la primera sentencia se haya procedido al análisis del fondo de las pretensiones propuestas.

Es por lo anterior que a contrario de lo que manifiesta la recurrente, a criterio de quienes resuelven, la resolución emitida por el A quo, se encuentra debidamente fundada y motivada, cumpliendo con los numerales 105 y 106 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos.

En virtud de que respecto al primer elemento consistente en “a) Identidad de las personas que intervinieron en los dos juicios”, del testimonio remitido por el A quo se aprecia que, en el presente asunto bajo el número 285/2019-2, promueve:

***** y *****.

Asimismo, se aprecia que resulta demandados:

***** y *****.

Por otra parte, del diverso juicio bajo el número 373/99-2 del Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, respecto del inciso “a)”, se advierte que la parte actora es:

Respecto a este elemento, del juicio mencionado, la parte demandada resulta ser:

*****.

Ahora bien, contrario a lo que señala la recurrente, el A quo no determina improcedente la excepción de estudio, únicamente en virtud de la falta del presente elemento, lo anterior se estima así, ya que para que se configure la excepción de cosa juzgada se tiene que actualizar todos y cada uno de los elementos mencionados en párrafos anteriores y la primigenia indebidamente estudia los elementos de la cosa juzgada en su totalidad, a pesar de la falta de existencia de diversos de ellos.

No obstante, lo anterior tocante al presente inciso consistente en la identidad de las personas, se aprecia que en el juicio que nos ocupa son dos personas los promoventes y dos personas los demandados; empero, del diverso y que se denuncia la cosa juzgada es únicamente un actor y una demandada. Pero de los dos juicios se tiene en común a ***** como parte actora y a ***** como demandada en ambos juicios.

Aunado a lo anterior, la resolución emitida con fecha ocho de enero del año dos mil uno, en el expediente número **373/99-2** del Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, en su punto resolutivo **SEGUNDO**, se estableció lo siguiente:

TOCA CIVIL: 117/2021-17
EXPEDIENTE NUMERO: 285/2019-2
RECURSO: APELACIÓN.
MAGISTRADO PONENTE: M en D. MANUEL DIAZ CARBAJAL.

“SEGUNDO. - La parte actora, Ciudadano *****, no acreditó la acción que intentó hacer valer en contra de la Ciudadana *****, quien si probó la defensas y excepciones que hizo valer, consecuentemente-
TERCERO. - Se absuelve a la Ciudadana *****, de todas y cada una de las prestaciones que le fueron reclamadas por el actor, por las razones expuestas en el considerando segundo de esta resolución.

De lo anterior se advierte que, el anterior juicio de referencia únicamente se ventiló en contra de *****, y a contrario de lo que aduce la recurrente el juez de origen, en el juicio bajo el número **373/99-2** del Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, no se encuentra facultado para modificar o variar el análisis de la legitimación que fue materia de estudio por el diverso juzgador, ya que esto modificaría la sentencia misma; por lo que en caso de ser procedente la excepción de estudio, únicamente sería por cuanto a ***** y ***** y no en relación a los diversos.

En relación al elemento consistente en “**b)** Identidad en las cosas que se demandan en los juicios”, del juicio que nos ocupa, se aprecia que la parte actora reclama lo siguiente:

- a) LA DECLARACION que su señoría se sirva producir en el sentido de que los suscritos somos los legítimos

propietarios del departamento ubicado en el ***** en Cuernavaca, Morelos, así como el 33.3% de la totalidad del lote de terreno marcado con el número ***** en Cuernavaca Morelos, ambos que se encuentran inscritos con el numero catastral ***** y con número de folio electrónico inmobiliario ***** en el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, por lo que son una misma propiedad.

- b) Como consecuencia lógico-jurídica de lo anterior, se condene a los demandados a la INMEDIATA DESOCUPACION Y ENTREGA a los suscritos del inmueble antes mencionado.
- c) Se condene a los demandados al PAGO DE LOS GASTOS Y COSTAS que se eroguen por la tramitación del presente juicio, toda vez que a causa de los actos negligentes de la demandada es necesario poner en funcionamiento este órgano jurisdiccional.”

Del diverso juicio bajo el número **373/99-2** del Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, respecto del inciso “b)”, se aprecia que la parte actora reclama:

- A) LA TERMINACION DEL CONTRATO DE COMODATO VERBAL que celebramos la ahora demandada y el promovente, respecto del bien inmueble ubicado en Calle ***** de esta ciudad, inmueble del cual soy su legítimo propietario, todo lo anterior se acreditara en su momento procesal oportuno.
- B) Como consecuencia de lo anterior la desocupación y entrega de dicho bien inmueble, poniéndome en posesión real, material y jurídica a mi entera satisfacción.
- C) El pago de los gastos y costas que origine el presente juicio hasta su total terminación,

De lo anterior se colige, que como lo refiere la primigenia, la parte actora en el juicio que nos ocupa promueve en la vía ordinaria Civil **la acción reivindicatoria**, es decir, ejercita una **acción real**, reclamando que se le declare que son los propietarios del bien inmueble que refiere. En el diverso juicio **373/99-2** radicado en el Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, la parte actora reclama en la vía ordinaria civil, la acción de **terminación de contrato** de comodato que constituye una **acción de carácter personal**.

Para una mejor comprensión de las cosas que se demandan en los juicios, se señala lo siguiente: la reivindicación, como **acción real**, compete a quien no está en posesión de la cosa, de la cual tiene la propiedad, y su efecto será declarar que el actor tiene dominio sobre ella y se la entregue el demandado con sus frutos y acciones en los términos prescritos por el Código Civil². Por cuanto al comodato, el numeral 1961 del Código Civil del Estado de Morelos, lo define como “un contrato por el cual uno de los contratantes se obliga a conceder gratuitamente el uso de una cosa no consumible, y el otro contrae la obligación de restituirla individualmente”. De lo anterior tenemos que del juicio que nos ocupa se reclama una **pretensión real reivindicatoria** en términos del artículo 229 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos y en el juicio bajo el número **373/99-2** del Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, se reclamó **una pretensión personal determinación de contrato** en términos del numeral 245 del Citado Cuerpo de leyes.

De igual forma, cabe precisar que como lo señalo el A quo, se advierte que la parte actora en el juicio que nos ocupa reclama la oposición de un derecho real, siendo esto “un poder jurídico que en forma directa e inmediata se ejerce sobre un bien para su aprovechamiento total o parcial o en

² Artículo 229 Código Procesal Civil del Estado de Morelos.

funciones de garantía, siendo oponible dicho poder a terceros por virtud de una relación jurídica que se establece entre estos últimos y el titular del derecho”³, mientras que en el diverso juicio **373/99-2** del Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, se ejercita una acción personal, por tratarse la terminación de un contrato de comodato.

Bajo el contexto anterior, no le asiste la razón a la recurrente que se configuran los elementos de la cosa juzgada, ya que al faltar uno de ellos, resulta innecesario el estudio de los diversos, toda vez que a nada útil conllevaría lo mismo; de igual forma, no pasa por desapercibido el argumento de la recurrente en el sentido de que ambos juicios tienen como finalidad la entrega del inmueble materia del presente juicio, ya que si bien es cierto, ambos tienen como consecuencia jurídica de la procedencia de la acción interpuesta la entrega del inmueble y que la prestación marcada en los incisos “B” de ambos juicios es la misma; sin embargo, de lo analizado en líneas anteriores, a criterio de quienes resuelven, **NO existe** Identidad en las cosas que se demandan en los juicios, no obstante de que uno de sus fines sea coincidente, toda vez que el presente juicio versa respecto la acción real reivindicatoria y el diverso bajo el número **373/99-2** del Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el

³ Artículo 937 Código Civil del Estado de Morelos.

Estado de Morelos, es relativo a una acción personal de terminación de contrato de comodato, acciones que son jurídicamente distintas aun cuando ambas tengan como objetivo coincidente la entrega del inmueble.

V.- En las anotadas condiciones, y al ser **INFUNDADOS** los agravios esgrimidos por la recurrente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 530 del Código Procesal Civil vigente, se **CONFIRMA** la sentencia interlocutoria de fecha **quince de febrero del dos mil veintiuno** pronunciada por la juez Séptimo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, dentro de las actuaciones del Juicio **Ordinario Civil** sobre la acción **REIVINDICATORIA**, promovido por ***** y ***** en contra de ***** y ***** radicado bajo el expediente identificado con el número **285/2019-2**.

Por lo expuesto y en términos de lo dispuesto por los artículos 43, 105, 106, 548, 550 y demás relativos y aplicables del Código Procesal Civil del Estado, es de resolverse y; se

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se **CONFIRMA** sentencia interlocutoria de fecha **quince de febrero del dos mil veintiuno** pronunciada por la Juez Séptimo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, dentro de las actuaciones del Juicio

TOCA CIVIL: 117/2021-17
EXPEDIENTE NUMERO: 285/2019-2
RECURSO: APELACIÓN.
MAGISTRADO PONENTE: M en D. MANUEL DIAZ CARBAJAL.

Ordinario Civil sobre la acción **REIVINDICATORIA**, promovido por ***** y ***** en contra de ***** y ***** radicado bajo el expediente identificado con el número **285/2019-2**.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos formados para la sustanciación del presente recurso al Juzgado de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

A S Í, por unanimidad, lo resolvieron y firman los integrantes de la Tercera Sala del Primer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Magistrados **JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA; MARÍA IDALIA FRANCO ZAVALETA y MANUEL DÍAZ CARBAJAL**, Presidente de Sala y ponente en el presente asunto, quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos Licenciada **NIDIYARE OCAMPO LUQUE**, quien da fe.

Las firmas que calzan la presente resolución corresponden al Toca Civil 117/2021-17, expediente número 285/2019-2.